

Quito, D. M., 28 de febrero de 2013

**SENTENCIA N.º 004-13-SCN-CC**

**CASO N.º 0017-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

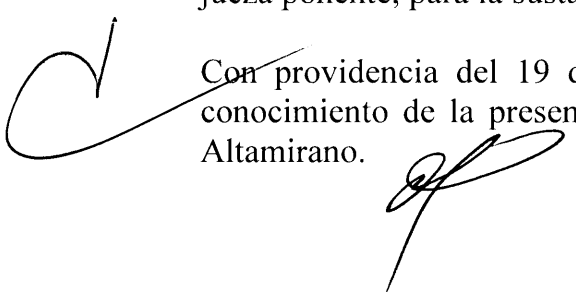
**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 19 de marzo de 2011, la jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, doctora Marlene Vela, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 0479-2040 en consulta a la Corte Constitucional, para que, acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del auto de nulidad emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 22 de febrero de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0017-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, el secretario general remite el presente caso a conocimiento de la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, jueza ponente, para la sustanciación correspondiente.

Con providencia del 19 de diciembre de 2012, la jueza sustanciadora avoca conocimiento de la presente causa y designa como actuario al doctor Franklin Altamirano.



## **Objeto de la consulta**

### **Auto de nulidad del 22 de febrero de 2011, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia**

“JUEZ PONENTE: DR. JAIME CADENA VALLEJO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.-  
Ibarra, 22 de febrero del 2011, a las 09h51.

VISTOS.- Esta causa viene en grado por el recurso de apelación interpuesto por la actora y demandado, de la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, encargado, el 7 de enero del 2011, a las 16h44, mediante el cual declara la paternidad del demandado Edwin Francine Perugachi Perugachi respecto del menor Francis Sebastián Lozada Obando, representado en esta causa por su madre la señora Angela Paulina Lozada Obando, y fija la pensión alimenticia que debe suministrar el demandado en la suma de ciento treinta y ocho dólares americanos. Radicada la competencia en esta Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y materias residuales, para resolver se considera: 1.- Revisado el proceso encontramos a fojas 22 la providencia dictada por la Dra. Marlene Vela, Jueza Adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, el 20 de octubre de 2010 a las 09h31, mediante la cual agrega al proceso la razón de citación al demandado, el domicilio señalado por este y ordena la práctica de las pruebas anunciadas entre las que se encuentra la recepción de declaraciones de los testigos presentados y dispone la práctica del examen de ADN en la Cruz Roja Ecuatoriana de la ciudad de Quito, pero el mencionado decreto no se encuentra firmado por la Dra. Marlene Vela, Jueza Adjunta del Juzgado antes señalado que dicta el mismo. 2.- El Art. 287 del Código de Procedimiento Civil señala: “Las sentencias, autos y decretos contendrán la fecha y hora en que fueron expedidos y la firma de las juezas y jueces que los pronunciaron”. 3.- Si bien el Art. 169 de la Constitución de la República en la parte final establece que, “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, la firma del juez en una providencia, no es de orden formal, sino una solemnidad para la validez de la misma. 4.- En el caso que nos ocupa, la Dra. Marlene Vela, Juez Adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, no ha firmado la providencia dictada el 20 de octubre del 2010 a las 09h31 y corre a fojas 22 de los autos, omisión que anula el procedimiento, ya que la falta de firma del Juez equivale

*d*



a no haberse dictado la providencia, y todo lo actuado posteriormente adolece de nulidad que puede influir en la decisión de la causa conforme lo establece el Art. 1.014 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la Sala declara la **Nulidad** de lo actuado a partir de la providencia de 20 de octubre del 2010 a las 09h31 que consta a fojas 22 del proceso, a costa de la Dra. Marlene Vela, Jueza Adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, causante de esta nulidad. De conformidad con el artículo 124 del Código Orgánico de la Función Judicial se dispone poner en conocimiento del señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura esta irregularidad, para que arbitre las medidas que sean del caso, debiendo remitirse por parte de la señora Secretaria Relatora de esta Sala copia certificada de todo el proceso. Notifíquese”.

### **Petición de consulta de constitucionalidad**

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia, tramitada a favor del niño Francis Sebastián Lozada Obando, con discapacidad, propuesta por la señora Ángela Paulina Lozada Obando, en contra del señor Edwin Francine Perugachi, proceso que es sustanciado por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, el cual, mediante providencia del 7 de enero de 2011, declara la paternidad del demandado señor Edwin Francine Perugachi Perugachi del niño Francis Sebastián Lozada Obando, disponiéndose la marginación en su partida de nacimiento, correspondiente al año 2010, tomo 5, página 304, acta 1844 del Registro Civil del cantón Ibarra, provincia de Imbabura; por tanto, dicho niño tendrá los nombres y apellidos de FRANCIS SEBASTIÁN PERUGACHI LOZADA. Además, el juez resolvió, de conformidad a las Tablas de Pensiones alimenticias mínimas, fijar como pensión alimenticia a favor del niño la cantidad de ciento treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, mensuales, más los beneficios de ley y a partir de la presentación con la demanda, esto es, a partir del mes de junio de 2010.

Conforme consta en el expediente, de la referida sentencia el demandado interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, mediante providencia del 22 de febrero de 2011, declarándose la nulidad de lo actuado a partir de fojas 22 del proceso, al no haber firmado la providencia del 20 de octubre de 2010 la jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, conforme la cual se agrega al

proceso la razón de citación al demandado, el domicilio señalado por este y se ordena la práctica de las pruebas anunciadas por las partes.

En este sentido, la jueza adjunta remite en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que existe duda sobre la prevalencia de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (artículos 287 y 1046) sobre los artículos 35, 44, 45 y 46 de la Constitución de la República, artículos 1, 11, 12, 14 y 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que por disposición del artículo 426 de la Carta Magna son jerárquicamente superiores. Textualmente la jueza adjunta señala:

“... y con la forma como los Administradores de Justicia podemos hacer efectiva la vigencia de los Art. 1, 3 numeral 1 de la Carta Magna, el ejercicio efectivo de los principios estipulados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Art. 11 Ibídem, aplicar directamente las normas constitucionales, conforme a lo establecido en los Arts. 426 y 427 de la Constitución vigente y la implicación de CARENANCIA DE EFICACIA JURÍDICA del auto de nulidad emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conforme al Art. 424 Ibídem, en torno a que si la omisión de la firma del Juez, constituye o no una formalidad a la que hace referencia la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República y la forma como prevalece la atención prioritaria y preferente a personas con doble vulnerabilidad, el derecho de identidad y alimentos que son los derechos que trata este caso”.

Con estos antecedentes, la jueza adjunta dispuso: “la remisión del expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que resuelvan sobre la constitucionalidad del AUTO DE NULIDAD emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 22 de febrero del 2011, las 09h51 que obra a fojas 43, previo a lo cual la Juzgadora procederá a firmar el auto de fecha 20 de octubre del 2010, las 09h31 que obra a fojas 22”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La jueza adjunta de la Niñez y Adolescencia se encuentra legitimada para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Análisis constitucional**

De los antecedentes expuestos, esta Corte determina que la consulta remitida por la jueza adjunta de la Niñez y Adolescencia no se circunscribe en estricto sentido a una consulta de constitucionalidad en los términos previstos en el artículo 428 de la Constitución de la República. Es decir, para que opere la consulta de constitucionalidad debe existir la duda motivada de la jueza o juez de que una norma jurídica es contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, solo en este caso suspenderá la tramitación de la causa y remitirá el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

En este sentido, respecto al alcance y naturaleza de la consulta de constitucionalidad, esta Corte reitera lo manifestado en el caso N.º 0005-09-CN, en el cual se señaló:

“El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador establece la figura de la consulta de constitucionalidad, en virtud de la cual, si una jueza o juez de oficio o a petición de parte considerase que existe una contradicción entre una norma proveniente del ordenamiento jurídico y una norma constitucional o de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa, y remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

Con aquello se pretende que sean las juezas y jueces a quo quienes ejerciten este imperativo constitucional de la consulta, de modo que, en caso de evidenciar que existe una norma supuestamente contradictoria a los enunciados de la Carta Fundamental deberán remitir en consulta a la Corte Constitucional la que, siendo el máximo órgano de control de constitucionalidad, tiene la tarea de despejar esta interrogante, en donde además mediante un ejercicio valorativo, deberá determinar si existe o no contradicción entre la norma consultada y el texto constitucional (...).

Bajo esta acometida, la Corte Constitucional realiza un papel de control de constitucionalidad normativa respecto a un asunto que tiene su origen en un caso concreto, pero que una vez conocido por la Corte se torna abstracto con efectos generales, debiendo, en caso de encontrar contradicción normativa con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por la jueza o juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de "in dubio pro legislatore", por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se le concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto se considerará constitucional la norma consultada.

De esta forma, mediante el mecanismo de la consulta de constitucionalidad, la Corte realiza un control de constitucionalidad a posteriori, puesto que la norma ya forma parte del ordenamiento jurídico vigente. El efecto inmediato de la consulta de constitucionalidad es la suspensión del proceso, el mismo que se mantendrá inamovible hasta que exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional, mismo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, tiempo con el cual cuenta la Corte para pronunciarse”<sup>1</sup>.

En el caso *sub judice*, conforme obra a fojas 44 del expediente de instancia, la jueza adjunta solicita expresamente a esta Corte que se pronuncie sobre la

<sup>1</sup> Ver sentencia No. 0003-10-SCN-CC, de 25 de febrero de 2010, dentro del caso No. 0005-09-CN, de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

C

constitucionalidad del auto de nulidad, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 22 de febrero del 2011 a las 09h51, pretensión que no puede ser absuelta vía consulta de constitucionalidad, puesto que la misma no responde a la naturaleza jurídica o al objeto por el cual fue creado este mecanismo de control constitucional.

La jueza consultante no precisa la norma o normas jurídicas que considera contrarias a la Constitución de la República, y de las cuales surja la duda respecto a su aplicación al caso concreto, conforme se desprende de la providencia del 19 de marzo de 2011, documento con el cual se consulta a este Organismo. Lo que ocurre es que la jueza adjunta de la niñez y adolescencia, al realizar un examen de la providencia del 22 de febrero de 2011, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, no está conforme con dicha decisión, pues de su interpretación infiere correctamente la prevalencia de las normas constitucionales y del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, respecto a las normas del Código de Procedimiento Civil aplicadas por los jueces provinciales, y bajo las cuales se declara la nulidad del proceso a fojas 22. Por tanto, esta Corte, bajo la competencia establecida en el artículo 428 de la Constitución y 142 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no verifica la duda motivada de la posible contradicción entre la Constitución y una norma que va a ser aplicada en el proceso, sino la discrepancia respecto a la forma cómo los operadores judiciales interpretaron y aplicaron dichas disposiciones a la luz de la Constitución de la República.

Conforme lo ha determinado esta Corte Constitucional<sup>2</sup>, los presupuestos de análisis para la procedencia de la consulta de constitucionalidad que deberá considerar el juez son los siguientes:

“1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones

<sup>2</sup> Ver sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 08 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.

infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión”.

En tales circunstancias, y al no encontrarse frente a un caso de control de constitucionalidad, sino más bien de una posible vulneración de derechos constitucionales dentro de la sustanciación de un proceso jurisdiccional, se

d





recuerda que la Constitución de la República consagra mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales, que deben ser activados por la parte afectada, tomando en consideración los requisitos y el trámite establecido para el efecto.

### Otras consideraciones de la Corte Constitucional

No obstante, aun cuando no nos encontremos frente a un conflicto de constitucionalidad que deba resolver esta Corte, es necesario precisar algunos aspectos debido a la naturaleza del caso puesto en conocimiento de esta Corte. Así, por tratarse de un juicio de alimentos y declaración de paternidad, en el que están en juego varios derechos constitucionales de un niño, es vital que mediante providencia, la jueza *a quo*, tomando en consideración los principios de protección especial e interés superior del niño, tutele los derechos del niño con la adopción de las medidas de protección que considere pertinentes, hasta tanto, se sustancie nuevamente el proceso, con la finalidad de no vulnerar derechos constitucionales del niño, ni sacrificar su vida y desarrollo integral, mientras se resuelva definitivamente la situación del niño.

Adicionalmente, se recuerda a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, que bajo el amparo del principio de interés superior del niño, principio consagrado en varios instrumentos internacionales como en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>3</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, los niños gozan de una protección especial, con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad<sup>7</sup>. En este sentido, todas las medidas legales que se adopten deben atender al interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución de la República, en el artículo 44, el cual prescribe: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Por tanto, es una obligación del Estado proteger al niño, tanto más considerando que uno de los deberes primordiales del Estado es

<sup>3</sup> Ver Principio 2 de la Declaración de Derechos del Niño.

<sup>4</sup> Ver artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Ver artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>6</sup> Ver artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Principio 2 de la Declaración de Derechos del Niño.

garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, conforme el artículo 3 ibídem. Para el efecto, el juzgador deberá emplear en forma efectiva y oportuna todos los mecanismos y programas que establezcan la Constitución y la ley de la materia, siempre a favor del niño.

No cabe duda entonces, teniendo presente el marco normativo internacional y constitucional, los niños, niñas y adolescentes gozan de protección especial, y por tanto, como sujetos de derechos, requieren de asistencia y cuidado diario en el marco de protección integral de sus derechos, y en consecuencia, las juezes y jueces no pueden limitarse a una interpretación aislada de la norma procesal, sino que deben efectuar un riguroso proceso de interpretación integral de los principios y normas constitucionales, y ponderar con los derechos constitucionales de los niños, como grupo de atención prioritaria –y en el caso particular, como persona con discapacidad–, en todos los casos en los cuales deban decidir.

Por estas consideraciones, esta Corte ordena que la jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia o quien haga sus veces, adopte inmediatamente las medidas de protección que considere oportunas, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos del niño, hasta tanto se decida definitivamente el juicio planteado.

### **III. DECISIÓN**

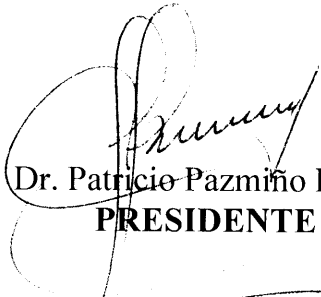
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

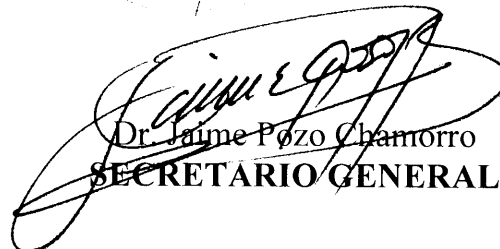
1. Negar la consulta de norma planteada por la jueza adjunta de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, por improcedente.
2. Ordenar a la jueza primera de la Niñez y Adolescencia de Ibarra que adopte inmediatamente las medidas de protección que considere oportunas, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos del niño, hasta tanto se sustancie el juicio de alimentos y paternidad.

2

3. Devolver el expediente a la jueza *a quo* para los fines pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



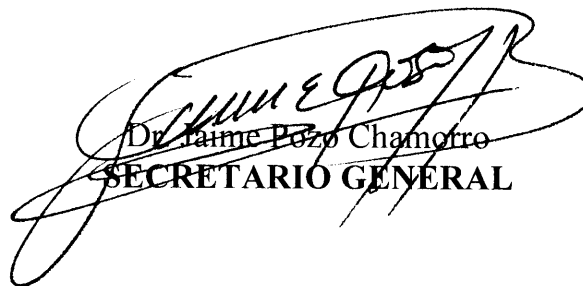
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



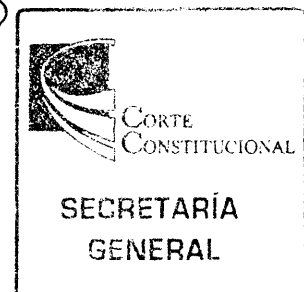
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 28 de febrero del 2013. Lo certifico.

JPCH/mccp/msb



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

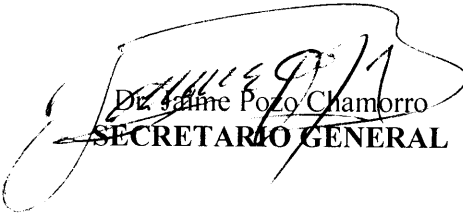




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO No. 0017-11-CN

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

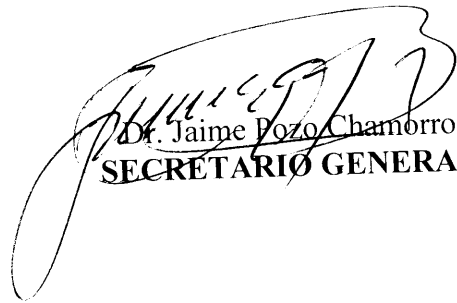
JPCH/lcca



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO No. 0017-11-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los trece días del mes de marzo de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia, a los señores Dra. Marlene Vela Vela Juez Primero del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura y el señor Procurador General del Estado, mediante boletas dejadas en sus casillas constitucionales 804 y 18 respectivamente, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/svg